-----Trelew, de octubre de 2016.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “A., C., E., c/ L., Z., H., s/ Liquidación del Régimen Patrimonial del Matrimonio” (Expte. Nro. 503 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 47 – Año 2016), a fin de resolver los recursos interpuestos por la parte actora a fs. 202 y por la parte demandada a fs. 203/vta. contra la sentencia definitiva Nro. 055/2016 obrante a fs. 195/198, los que fueron concedidos a fs. 206.----------**Y CONSIDERANDO:**----------I) Que a fs. 195/198 obra la Sentencia Definitiva Nro. 055/2016, mediante la cual se determinan los bienes integrantes de la sociedad conyugal a liquidar, impone las costas en un 80 % a cargo de la parte actora y el 20 % restante a cargo de la demandada y regula los honorarios del Dr. I., O. B., en el 6 % y los del Dr. L., S., en el 5,5 % de la mitad del activo de la sociedad conyugal.----------II) Que a fs. 206 la juez de grado concedió el recurso interpuesto por el actor contra la sentencia definitiva libremente y con efecto suspensivo, mientras que el deducido contra la imposición de costas por la misma parte lo concedió en relación y con efecto diferido, y lo propio hizo con el recurso deducido por la demandada contra la imposición de costas, mientras que respecto de la apelación del Dr. B., contra la regulación de honorarios lo concedió en relación y con efecto suspensivo.----------III) En tal contexto, la Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., 29/794, ED, 159- 698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E-624; íd., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/07/97, LL, 1998-A-496), “...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior” (CNCiv Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/4/99, LL, 200-A- 208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ , 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

---En ejercicio de tales facultades, cabe señalar que la admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en el impugnante la legitimación, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo.----------Y, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario falta el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o

parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas (C2da. Civ. Com. Mercedes, 4/5/79, ED, 84-448, obra y autor citado, pág. 220), el que no se avizora en autos respecto de la apelación de los honorarios regulados al Dr. I., O., B., por considerarlos bajos, toda vez que el nombrado profesional no se presentó apelando por derecho propio, sino que lo hizo como letrado patrocinante de la demandada Sra. Z., H., L., (ver fs. 203/vta.) quien carece de legitimación e interés o agravio personal para cuestionar la regulación de honorarios de su letrado patrocinante.----------Así, en reiteradas oportunidades esta sala ha resuelto que sin agravios no se abre la instancia recursiva, (CNEspCivCom, Sala I, 1/6/77, LL, 1977-C-240); que debe denegarse el recurso de apelación contra una resolución que no causa ningún gravamen al recurrente (CNCiv. Sala C, 10/9/70, ED, 37-506, n° 59); que es irrecurrible la resolución respecto de la cual la parte no puede expresar (porque no le produce) ningún agravio (Colombo, Código Procesal, t. I, p. 400) y; que carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (CNCiv., Sala B, 11/6/75, LL, 1975-D-338, todas las citas conf. Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo I, pág. 238, ap. 85; 225, ap. 79) (Sala B, S.I.F. Nro. 071/10, S.I.C. Nro. 062/10, S.I.C. Nro. 056/10, S.I.C. Nro. 024/11, S.I.F. Nro. 037/10, S.I.C. Nro. 188/09, S.I.C. Nro. 36/11, S.I.C. Nro. 67/11, entre otros numerosos).----------Esto es básicamente, la parte patrocinada por el Dr. B., no es titular del crédito por honorarios –carece de legitimación para cuestionar su cuantía-, ni cuenta en razón de ello con agravio personal que pudiera invocar válidamente con motivo de su regulación. En consecuencia corresponde declarar mal concedido el recurso planteado con invocación de su pretensión respecto de los honorarios fijados a su letrado patrocinante, Dr. I., O., B.,.----------Analizado en ese contexto el recurso de apelación de honorarios por bajos deducido a fs. 203/vta. no se advierte en ningún trayecto del texto que haya sido interpuesto por el Dr. I., O., B., por su derecho. Nótese que quien se presenta a apelar la sentencia es la demandada con el patrocinio del nombrado profesional y en tal carácter carece de legitimación procesal para impugnar la decisión de grado respecto de los honorarios regulados por bajos.----------Ello es así, pues la regulación de honorarios sólo provoca agravios en autos al profesional en favor de quien fueron regulados por exiguos o si se omitieron, siendo el único habilitado para impugnar la decisión, a la vez que, en materia de regulación de honorarios le asiste el derecho a impugnar a la condenada por elevados, de allí que se está supliendo –sin contar con representación para ello- la voluntad del profesional que no se presentó por su derecho concediendo un recurso que no fue interpuesto.----------Y en el caso, insistimos no se advierten los agravios que provoca a la apelante Sra. Z., H., L, la resolución apelada en lo que se refiere a honorarios por bajos, en todo caso se ha visto beneficiada puesto que ha sido condenada parcialmente en costas. Por ello no debió concederse el recurso de apelación al nombrado letrado en el marco del art. 48 del arancel.----------Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 115 por la señora Z., H., L a fs. 203/vta. tendiente a cuestionar la regulación de honorarios

practicada a favor del Dr. I., O., B., por bajos contra la sentencia de fs. 195/198 por carecer de interés.----------IV) En punto al recurso interpuesto tanto por la parte demandada (ver fs. 203) cuanto por la actora (ver fs. 202 pto II.) tendiente a cuestionar la atribución y el porcentual en que fueron impuestas las costas, debemos señalar que esta Alzada en diversas oportunidades (ver S.I.C. Nro. 17/10, S.I.C.A. Nro. 15/10, S.D.L. Nro. 38/03, S.I.C. Nro. 53/05), ha dicho que el recurso de apelación de honorarios es autónomo, y se distingue del recurso de apelación respecto de la imposición de costas que se rige por las mismas normas que regulan el recurso de apelación sobre la decisión de fondo.-----Realizado el examen de admisibilidad respecto de ambos recursos de apelación interpuestos, cabe señalar que a los fines de determinar el modo de concesión del recurso, esto es si procede concederlo libremente o en relación, debe estarse al trámite impreso al proceso, toda vez que si la causa tramitó por proceso sumario u ordinario, la apelación debe concederse libremente, en todos los demás casos debe concede en

relación (args. art. 245 del Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5).----------

----Bajo tales premisas, en ejercicio de las facultades acordadas a esta Alzada por el art. 279 segundo párrafo del rito, corresponde modificar la forma en la que fueron concedidos los recursos de apelación interpuestos respecto de las costas y que lucen a fs. 202 y 203 debiendo concederse libremente y con efecto suspensivo (conf. arts. 129 de la Ley III Nro. 21 y art. 244, inc. 1ro. y sigtes. del C.P.C.C.).----------Por último, importa señalar teniendo en consideración la forma en que se concede el recurso de apelación sobre las costas deducido por el actor a fs. 202 pto. II.-, la expresión de agravios presentada a fs. 207/208vta., deviene extemporánea por

prematura.----------

----En consecuencia, ha de ordenarse el desglose de la presentación de fs. 207/208vta. y su reserva en secretaría para su oportuna devolución al presentante.----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) REVOCAR la resolución de fs. 206 en cuanto concede recurso de apelación del

Dr. I., O., B., por honorarios.----------II) DECLARAR inadmisible el recurso por de apelación por honorarios interpuesto a fs. 203/vta. por la parte demandada.----------

III) MODIFICAR la concesión de los recursos por costas interpuestos a fs. 202 pto. II. (parte actora) y a fs. 203 (demandada) y conceder los mismos libremente y con efecto suspensivo (conf. art. 244 y cctes. del C.P.C.C. y art. 129 de la Ley III Nro. 21).---

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

-----IV) ORDENAR el desglose de la presentación de fs. 207/208vta. y su reserva en secretaría para su oportuna devolución al presentante.----------

---V) PONER los autos a disposición de las partes a los fines dispuestos por los arts. 262 y 263 del C.P.C.C. en Secretaría por el plazo de 10 (diez) días. **REGÍSTRESE,**

NOTIFÍQUESE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES